



PERÚ

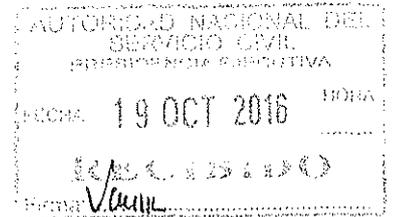
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Capacitación
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

INFORME TÉCNICO N° 1442 -2016-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Opinión sobre incremento remunerativos otorgados por laudo arbitral

Referencias : Documento con registro N° 19332-2013

Fecha : Lima, 26 de julio de 2016

I. Objeto de la Consulta

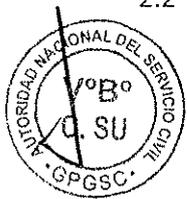
Mediante los documentos de la referencia, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones - INICTEL de la Universidad Nacional de Ingeniería, consulta a SERVIR respecto a los beneficios económicos otorgados a los trabajadores de la referida entidad mediante laudo arbitral.

II. Análisis

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 En tal sentido, cabe concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre el tema materia de consulta.

De las prohibiciones de ingresos e incrementos remunerativos

- 2.4 Las Leyes del Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, prohibieron a las entidades públicas autorizar el reajuste o incremento de remuneraciones y beneficios de toda índole cualquiera sea su mecanismo; es decir se estableció el impedimento de solicitar y alcanzar incrementos salariales mediante la negociación colectiva y ello se desprende de la expresión “beneficios de toda índole”, así como de la expresión





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

“mecanismo”, esta última hace referencia al mecanismo de la negociación colectiva. Lo antes expuesto se puede verificar en el siguiente cuadro:

Ley Nº 28652 - Ley de presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2006	Artículo 8.- Disposiciones de austeridad (...). a) Queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones , así como la aprobación de las escalas remunerativas, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo, fuente de financiamiento. (...).
Ley Nº 29142 - Ley de presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2007	Artículo 4.- Austeridad En las entidades públicas, (...), quedan prohibidos el reajuste o incremento de remuneraciones , bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, el monto total de incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento. (...).
Leyes de Presupuesto N°s 29142 y 29289 para los Años Fiscales 2008 y 2009	Artículo 5.- De los ingresos del personal 5.1 En las entidades públicas, (...), queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones , bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento. (...).
Leyes de Presupuesto N°s 29465 y 29626 para los Años Fiscales 2010 y 2011	Artículo 6.- De los ingresos del personal 6.1 Prohíbese en las entidades (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. (...), los arbitrajes en materia laboral (...) se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma. (...) 6.2 La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.
Ley Nº 29812 - Ley de presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2012	Artículo 6º. Ingresos del personal Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones , bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. (...). Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

2.5 En ese mismo sentido, en el artículo 6º de la Ley Nº 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 (norma vigente y aplicable a la fecha de emisión del laudo arbitral materia de consulta), se estableció una limitación aplicable a toda entidad pública, en virtud de la cual, se restringió durante dicha vigencia cualquier posibilidad de incremento remunerativo y aprobación de nuevas bonificaciones (independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento); asimismo, se estableció en la referida ley que los arbitrajes en materia laboral se sujetaban a las limitaciones legales que se establecieron:



“Artículo 6º. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

- 2.6 De la misma manera, las Leyes de Presupuesto N^{os} 30114, 30281 y 30372 de los años 2014, 2015 y 2016 respectivamente, han continuado prohibiendo el incremento remunerativo bajo cualquier modalidad así como, se ha seguido estableciendo el sometimiento de los arbitrajes en materia laboral a las limitaciones legales vigentes, como se aprecia en el artículo 6^o de cada una de dichas normas.
- 2.7 En la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951, la cual entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación (5 de diciembre de 2012) y que es de carácter permanente, se estableció lo siguiente:

“QUINCUAGÉSIMA OCTAVA. Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral de entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N^o 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.

Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo”.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Expediente N°
0003-2013-PI/TC
0004-2013-PI/TC
0023-2013-PI/TC

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

- 2.8 No obstante lo antes expuesto, se debe de tener en cuenta que de acuerdo al punto resolutivo N° 1 de la Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2015, recaída en los Expedientes N°s 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC¹, el Tribunal Constitucional declaró fundadas en parte las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en ese sentido declaró inconstitucionales las frases “*beneficios de toda índole*” y “*(...) mecanismo (...)*”, toda vez que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública cuando se trate de acuerdos relativos a incrementos remunerativos.

Asimismo, se declaró inconstitucional por conexión y por reflejar una *situación de hecho inconstitucional*, las disposiciones contenidas en los artículos 6° de la Ley 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 y 6° de la Ley 30182, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en donde se hacía referencia a la prohibición absoluta de negociación colectiva para incrementos remunerativos.

Por último, de acuerdo al punto resolutivo N° 3 de la sentencia referida, se declaró la inconstitucional sólo del tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de inconstitucional de la Ley N° 29951.

- 2.9 Sin embargo, en la citada sentencia el Tribunal Constitucional ha exhortado al Congreso de la República para que, en el marco de sus atribuciones, apruebe la regulación correspondiente sobre negociación colectiva a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año, lapso de tiempo dentro del cual se establece la *vacatio sententiae solo del punto resolutivo N° 1*, es decir, respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública.

- 2.10 En consecuencia, se verifica que aún se mantienen válidas y vigentes las prohibiciones sobre la negociación colectiva para incrementos remunerativos, criterio que ha sido adoptado en el Informe Técnico N° 283-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) y asimismo; la disposición contenida en el segundo párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, en donde se hace referencia a que los procedimientos de negociación colectiva y los arbitrajes, sólo podrán contener aspectos relacionados con las condiciones de trabajo.

- 2.11 Por último, es pertinente precisar, que la inconstitucionalidad del tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 que hace referencia a la nulidad de pleno derecho de los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto en dicha disposición, regirá desde el 19 de septiembre de 2015; toda vez que las sentencias fundadas en los procesos de inconstitucionalidad tienen alcances generales, carecen de efectos retroactivos y producen efectos desde el día siguiente de su publicación², en ese

¹ Publicada el 18 de septiembre de 2015 en el Diario Oficial El Peruano

² Código Procesal Constitucional

“Artículo 81°.- Efectos de la Sentencia fundada





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

SECRETARÍA DE
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

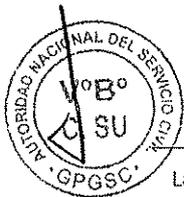
sentido, la disposición legal antes mencionada, se encontraba válida y vigente a la fecha de emisión del laudo arbitral materia de consulta.

De los efectos de los convenios colectivos

- 2.12 Por su parte, el artículo 70º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en adelante el TUO de la LRCT, señala que los acuerdos adoptados en conciliación o mediación, **los laudos arbitrales** y las resoluciones de la Autoridad de Trabajo sobre negociación colectiva tienen la misma naturaleza y **surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en negociación directa**. Asimismo, se infiere que no puede dejar de cumplirse con lo resuelto en un laudo arbitral, toda vez que tiene carácter imperativo para las partes de conformidad con el artículo 66º del TUO de la LRCT.
- 2.13 No obstante lo antes expuesto, se debe tener en cuenta que los informes legales de SERVIR tienen por finalidad emitir una opinión general acerca de determinados temas de los que es competente, siendo uno de ellos, el contenido económico de los convenios colectivos, por lo que no es materia de competencia evaluar la legalidad de dicho pacto.

Sobre los derechos colectivos en la Ley del Servicio Civil

- 2.14 Con la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil³ (en adelante la LSC) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁴ (en adelante el Reglamento General), se establecieron disposiciones que regularían los derechos colectivos de los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen, así como para los comprendidos en los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, debiéndose tener en cuenta que las negociaciones colectivas en curso deben adecuarse a las normas del nuevo régimen⁵.
- 2.15 De acuerdo al artículo 42º de la LSC⁶ los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas y el cambio de las condiciones de trabajo o de empleo según las posibilidades presupuestarias de la entidad y a la naturaleza de las funciones que éstos cumplan, debiéndose tener en cuenta que son consideraras condiciones de trabajo o empleo, de acuerdo al literal e) del artículo 43º de la LSC⁷, los permisos, licencias, capacitación,



Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. (...)”.

³ Publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”.

⁴ Publicado el 13 de junio de 2014 en el Diario Oficial “El Peruano”.

⁵ Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“NOVENA.- Negociaciones colectivas en curso

Las negociaciones colectivas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento se adecuarán a lo establecido en el mismo considerando para tal efecto la etapa en la que se encuentren”.

⁶ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 42º.- Solicitudes de cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo

Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen”.

⁷ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 43º.- Inicio de la negociación colectiva



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones.

2.16 Asimismo, el numeral 31.2 del artículo 31º, el tercer párrafo del artículo 40º y el literal de b) del artículo 44º de la LSC⁸ señalan lo siguiente:

- (i) No puede ser materia de negociación la compensación económica que se paga de forma mensual.
- (ii) Ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la LSC.
- (iii) Son nulas de pleno derecho la contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas.

2.17 Por su parte, en el artículo 66º del Reglamento General se señala que: *“La negociación colectiva por entidad pública se circunscribe a lo establecido en el artículo 42 de la Ley y en el literal e) de su artículo 43 y se encuentra además limitada por lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 40 y en el literal b) del artículo 44 de la misma Ley”*; y en el artículo 78º del referido reglamento se dispone que: *“Son nulos todos los convenios colectivos y laudos arbitrales que trasgredan lo establecido en el artículo 44 de la Ley así como que excedan los alcances del tercer párrafo del artículo 40, artículo 42 y el literal e) del artículo 43 de la Ley”*.

2.18 En consecuencia, de acuerdo a la LSC y al Reglamento General, sólo puede ser materia de negociación las compensaciones no económicas referidas a las condiciones de trabajo; toda vez que los incrementos remunerativos y otorgamiento de beneficios de toda índole no pueden ser acordados en una negociación colectiva o en un laudo arbitral, siendo nulos los convenios colectivos o laudos arbitrales que vulneren lo señalado, ya que constituirían la aprobación de nuevos ingresos.

2.19 No obstante lo antes expuesto, en la Sentencia del 26 de abril de 2016 recaída en los Expedientes N^{os} 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC, el Tribunal

La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente:

- (...)
- e) (...). Se consideran condiciones de trabajo o condiciones de empleo los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones.

(...)”.

⁸ Ley N^o 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 31º. Compensación económica

(...)”

31.2 La compensación económica se paga mensualmente e incluye la Valorización Principal y la Ajustada, y la Priorizada, de corresponder. (...). Esta disposición no admite excepciones ni interpretaciones, ni es materia de negociación”.

“Artículo 40º. Derechos colectivos del servidor civil

(...)”

Ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la presente Ley”.

“Artículo 44º. De la negociación colectiva

La negociación y los acuerdos en materia laboral se sujetan a lo siguiente:

(...)”

b) La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho.

(...)”.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Unidad de
Políticas Recursivos
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

Constitucional declaró fundada en parte las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de la Ley N° 30057 y, en consecuencia, dispuso la inconstitucional de, entre otros, el numeral 31.2 del artículo 31º, artículo 42º, literal b del artículo 44º y tercer párrafo del artículo 40º de la Ley N° 30057, así como, artículo 66º y artículo 78º del Reglamento General.

- 2.20 Sin embargo, en la sentencia antes referida el Tribunal Constitucional reiteró la exhortación expuesta en el numeral 2.9 del presente informe por lo que declaró la *vacatio sententiae* del punto resolutivo 1.b al 1.i y del punto resolutivo 2, en donde se disponía la inconstitucionalidad de, entre otros, los artículos mencionados en el párrafo precedente.
- 2.21 En ese sentido, se concluye que aún se mantienen válidas y vigentes las disposiciones de la LSC y del Reglamento General que prohíben acordar en una negociación colectiva o en un laudo arbitral el incremento de remuneraciones o el otorgamiento de beneficios de toda índole.

III. Conclusiones

- 3.1 Los informes legales de SERVIR tienen por finalidad emitir una opinión general acerca de determinados temas de su competencia, siendo uno de ellos, el contenido económico de los convenios colectivos, por lo que no es competencia de SERVIR evaluar la legalidad de dichos pactos dentro de una situación particular.
- 3.2 Lo resuelto por un laudo arbitral tiene carácter imperativo para las partes, de conformidad con el artículo 66º del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. No obstante, dicho artículo señala también que el laudo arbitral es susceptible de impugnación (lo que no impide su ejecución) ante la Sala Laboral de la Corte Superior en los casos señalados en dicha norma.
- 3.3 Las Leyes del Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, establecieron el impedimento de solicitar y alcanzar incrementos salariales mediante la negociación colectiva, en ese sentido, al ser el arbitraje el procedimiento que se activa ante el fracaso de la solución natural (negociación colectiva) del conflicto laboral, es que desde el año 2006, esta prohibición también se extienden al arbitraje; por lo que no se puede disponer mediante este mecanismo de heterocomposición del conflicto laboral, el incremento o reajuste de remuneraciones.
- 3.4 La Ley N° 29951, vigente al momento de la expedición del laudo arbitral, estableció en su artículo 6º una limitación aplicable a toda entidad pública, en virtud de la cual se restringió durante su vigencia cualquier posibilidad de incremento remunerativo y aprobación de nuevas bonificaciones, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento, asimismo se dispuso el sometimiento de los arbitrajes en materia laboral a las limitaciones legales establecidas en la propia ley, es decir, éstos estaban sujetos a la prohibición de incrementos remunerativos y beneficios de toda índole. En ese mismo sentido, las Leyes de Presupuestos N°s 30114, 30281 y 30372 de los años 2014, 2015 y 2016 lo han establecido de la misma manera.
- 3.5 De acuerdo con el segundo y cuarto párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

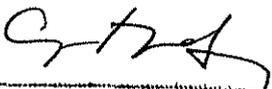
INFORME DE
OPINIÓN TÉCNICA
N.º 02/2016

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

Fiscal 2013, en los procedimientos de negociación colectiva y en los arbitrajes, incluso aquellos que se encontraban en trámite a la fecha de vigencia de la norma, no podían disponer el incremento o reajuste de remuneraciones o la creación de beneficios económicos de cualquier índole, debiendo contener únicamente aspectos relacionados con las condiciones de trabajo.

- 3.6 El tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, sanciona con nulidad de pleno derecho los laudos arbitrales que acuerden incrementos de remuneraciones o la creación de beneficios económicos de cualquier índole, debiéndose tener en cuenta que su inconstitucionalidad rige a partir el 19 de septiembre de 2015, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 2.11 del presente informe; en ese sentido, dicha disposición se encontraba válida y vigente a la fecha de emisión del laudo arbitral materia de consulta.
- 3.7 En la Sentencia del 26 de abril de 2016 recaída en los Expedientes N°s 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha exhortado al Congreso de la República a que apruebe la regulación de la negociación colectiva para el sector público, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año.
- 3.8 Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que durante ese lapso se decreta la *vacatio sententiae* respecto de la inconstitucionalidad del punto resolutivo 1.b al 1.i y del punto resolutivo 2, en donde se disponía la inconstitucionalidad de, entre otros, el numeral 31.2 del artículo 31º, artículo 42º, literal b del artículo 44º y tercer párrafo del artículo 40º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como, de los artículos 66º y 78º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; en consecuencia se mantienen válidas y vigentes las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y de su Reglamento General que prohíben acordar en una negociación colectiva o en un laudo arbitral el incremento de remuneraciones o el otorgamiento de beneficios de toda índole.
- 3.9 En la Ley del Servicio Civil y en su Reglamento General, se ha establecido que sólo puede ser materia de negociación las compensaciones no económicas referidas a las condiciones de trabajo; toda vez que los incrementos remunerativos y otorgamiento de beneficios de toda índole no pueden ser acordados en una negociación colectiva o en un laudo arbitral, siendo nulos los convenios colectivos o laudos arbitrales que vulneren lo señalado, ya que constituirían la aprobación de nuevos ingresos.

Atentamente,


.....
CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL